



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: ROSA ANGELICA BEDOYA USUGA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO: 2012 - 00457

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE LA DEMANDA

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, que declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, y por encontrar que en éste Despacho reside la competencia, **SE ACOVA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- Dado que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debe aclarar el medio de control que ha de incoar ante esta Jurisdicción. De los hechos expuestos en la demanda y de los anexos de ésta, se desprende que lo pretendido está encaminado a que se declare la nulidad de un acto administrativo presunto que surgió a la vida en virtud de una petición que no fue resulta por la Administración. Dichos actos son demandables en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se sabe, el demandante debe proponer el medio de control que corresponde, pues cada uno de los que conoce esta Jurisdicción obedece a distinta filosofía y tienen un objeto jurídico diferente. En tal sentido deberá adecuar el poder y la demanda.

2.- Poder para actuar. El artículo 65 del C. de P. Civil, señala: "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*". Y el artículo 70, ibídem, consagra las facultades del apoderado, entre otras, "*...podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan*" (inciso 2°).

De acuerdo con lo anterior, se allegará el poder conferido por la demandante a la apoderada judicial, con el lleno de los requisitos señalados en la norma anterior, y relacionados con el medio de control que instaura.

3.- Deberá presentar una demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como **dirigirse a la autoridad competente, la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda**, y en especial los siguientes:

a) En el acápite de "PRETENSIONES", deberá indicar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se demanda; el que deberá individualizar con toda precisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 *Ibídem*.

b) De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la demanda "... *deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*", es decir, cuáles son las normas que se estiman infringidas por la Administración y cuál es el alcance y sentido de la infracción, pues en procesos como el de la referencia no se da un control general de legalidad sino que el juzgador analiza los motivos de violación alegados por el actor y las normas que el mismo estime como vulneradas. Y el artículo 137 *Ibídem*, especifica cuáles son los motivos o causales de nulidad de los actos administrativos.

c) La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En medios de control como el de la referencia -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral-, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto por el artículo 157 *Ibídem*. Debe razonarse la cuantía teniendo en cuenta el valor de las mesadas reclamadas sin que pueda exceder de tres(3) años.

4.- Prescribe el artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

En atención a lo dispuesto en el canon legal antes referido, en la Secretaría del Despacho debe quedar una copia de la demanda y sus anexos a disposición de los sujetos a notificar. Copia que no reposa en el presente expediente, por lo que deberá allegarse.

Así mismo deberán allegarse otras tres (3) copias de la demanda y sus anexos, a fin de surtir la notificación de la demanda al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada.

5.- Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

6.- Teniendo en cuenta que la entidad frente a la cual se incoa la demanda, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –I.S.S.–, se encuentra en liquidación, se deberá indicar a qué persona natural o jurídica habrá de notificársele la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante el artículo 3º del Decreto No. 2011 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso que **“COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:** 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones –CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del mismo.”

7.- Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.